

RESOLUCIÓN No. 03222

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV- 00971 BAJO RADICADO 2018EE102719 DEL 8 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012., Código de Comercio - Decreto 410 DE 1971, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Consortio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.**, identificada con NIT 830.080.102-6 mediante radicado 2012ER163200 del 28 de diciembre de 2012 presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa SPM 820.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE086846 del 17 de julio de 2013, requirió a la sociedad **Consortio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.** (hoy liquidada), identificada con NIT 830.080.102-6, para que adjuntara fotocopia del contrato de transporte de productos, prestación de servicios o Fiducia, donde se especifique la relación entre el propietario del vehículo y el solicitante del registro, así como el objeto del contrato; requerimiento que fue atendido por la referida sociedad, mediante radicado 2015ER179541 del 21 de septiembre de 2015.

Que, una vez recibida la información solicitada, la precitada solicitud fue evaluada técnica y jurídicamente otorgándose el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018 al elemento publicitario solicitado, acto notificado electrónicamente el 20 de enero de 2021.

Que la sociedad **Consortio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.** (hoy liquidada), identificada con NIT 830.080.102-6 en adelante la recurrente, mediante radicado 2021ER11744 del 22 de enero de 2021, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018.

Página 1 de 18

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el numeral 8 del artículo 12 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información (...)*

8. La identificación con documento de identidad y/o NIT, dirección y teléfono del anunciante, del propietario del elemento de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual. ...”

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°.- Pérdida De Vigencia Del Registro De Publicidad Exterior Visual: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Otra normativa para considerarse

Que, el artículo 249 del Decreto 410 de 1971, por el cual se promulga el Código de Comercio Decreto 410 DE 1971 consigna frente a la liquidación societaria:

“(…) ART. 249.—Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. (...)”

Que, el artículo 460 del Decreto 410 de 1971 por el cual se promulga el Código de Comercio Decreto 410 DE 1971 consigna frente a la liquidación de sociedades anónimas a saber prescribe:

ART. 460.—Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la asamblea general. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social o, en su defecto, las que se prevén en este código para el funcionamiento y decisiones de la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.

Que, el artículo 199 de la Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.”, que a saber refiere:

“ARTICULO 199. Declaratoria De Terminación. Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el registro mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora.”

Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, a la sociedad **Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.** (hoy liquidada), identificada con NIT 830.080.102-6 mediante radicado 2021ER11744 del 22 de enero de 2021, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER11744 del 22 de enero de 2021, interpuesto por la sociedad **Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.** (hoy liquidada), identificado con NIT 830.080.102-6, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

De los argumentos de hecho y de derecho invocados en el recurso de reposición:

Que, en el cuerpo del recurso se lee:

“(...)

I. OPORTUNIDAD

Se presenta el recurso de reposición en contra el acto administrativo que concedió el registro publicidad exterior visual No. PEV 00971 DE 2018 para instalar en el vehículo de placas SPM 820 expedida, antes

del vencimiento del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del 10 de enero de 2021 al 3 de febrero de la misma anualidad.

II. PETICIÓN

A la luz de los presupuestos facticos y jurídicos por decantar, comedidamente solicito revocar en su totalidad el acto administrativo que concedió el registro publicidad exterior visual No. PEV 00971 DE 2018.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS ESPECIALES DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CENERCOL S.A.

Sobre este punto, es prudente indicar que el proceso de liquidación culminó con la cancelación del registro mercantil de la sociedad CENERCOL S.A. el día 10 de septiembre de 2020, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada persona jurídica. Así mismo, me permito presentar las etapas desarrolladas y aprobadas por la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo instituido en la Ley 1116 de 2006, así:

a. Apertura del proceso de liquidación: En el presente caso, el auto de apertura fue a través del acta 425-001890 de 25 de septiembre de 2017, cuyo nombramiento en calidad de liquidador fue al Dr. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR (Q.E.P.D.), quien falleció. Debido a ese hecho, mediante auto 400- 004925 del 11 de abril de 2018, fui designada como Liquidadora de la precitada sociedad

b. Por otra parte, el aviso de publicidad número 415-000071 publicado el 17 de octubre de 2017, con el objeto de informar a los acreedores la apertura del proceso de liquidación y la obligación de presentar sus créditos.

c. La entrega de libros de comercio fue llevada a cabo el 24 de octubre de 2015, conforme al acta 405-002118 de 24 de octubre de 2017, al igual que el secuestro de bienes fue llevado a cabo el 20 de octubre del mismo año, de acuerdo con el acta 405- 002097.

d. Emplazamiento a los acreedores y término para presentar créditos: En el presente caso, el plazo para presentar los créditos de la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL transcurrió entre el 31 de octubre y el 29 de noviembre de 2017.

e. Proyecto de graduación y calificación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes y traslado: El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y el inventario de bienes, fueron presentados mediante memoriales 2019-01-018043 de 28 de enero de 2019 y corregido por la suscrita Liquidadora con radicado 2018-01-091433. Además, el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, se corrió mediante el consecutivo 415-000014 de 1 de febrero de 2019, entre los días 4 y 8 de febrero de 2019.

f. Traslado de Objeciones: El traslado de las objeciones se corrió mediante consecutivo 415- 0000236 de 13 de febrero de 2019, entre el 14 y 18 de febrero de 2019, las cuales corresponden ENEL CODENSA S.A. ESP, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales – UGPP-, HIERROS ANOMAR S.A.S. EN REORGANIZACION, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar –ICBF-, Superintendencia de

Página 11 de 18

Sociedades, Banco Colpatria S.A., Odila Del Carmen López, Elizabeth Niño y Yo Soy Tu Asesor Profesional.

g. Calificación de Créditos: En la audiencia de resolución de objeciones convocada el 4 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., se establecieron los créditos dentro del proceso, tal y como consta en acta No. 400-000765 del 26 de junio de 2019. h. Etapa de venta de bienes: Para este caso, no procede debido a que la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL no tiene bienes inmuebles o muebles que vender, sino que solo dinero en efectivo como se determinó en el acta No. 400-000765 del 26 de junio de 2019, debido a la recuperación de cartera y la venta de bienes perecederos.

i. Acuerdo de Adjudicación: La Superintendencia de Sociedades como Juez Concursal aprobó la adjudicación de bienes de la sociedad concursada, de acuerdo con el auto 405-003524 del 16 de abril de 2020, aclarado y modificado por el auto 405-004183 del 29 del mismo mes y año. j. El auto quedo ejecutoriado 4 de mayo de 2020, a partir de esa fecha corrieron los cinco (5) días siguientes para que los acreedores manifestaran si no aceptaban la adjudicación aprobada por la Superintendencia de Sociedades, cuyo vencimiento fue 11 de mayo de 2020.

k. Para finalizar, los recursos económicos aprobados para la adjudicación fueron puestos a disposición por el Grupo de Apoyo Judicial hasta el día 29 de mayo de 2020. Sin embargo, el día 4 de junio de 2020, la entidad bancaria realizó el canje, debido a ello a partir del día siguiente iniciaron las gestiones de pago a los acreedores beneficiarios del auto 405-003524 del 16 de abril de 2020, aclarado y modificado por el auto 405- 004183 del 29 del mismo mes y año.

l. **Rendición de Cuentas**: A través del auto 405-007788 del 6 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades aprobó la terminación del proceso de liquidación judicial con el objeto de extinguir en su totalidad la persona jurídica, según se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA

En el entendido que la sociedad CENERCOL S.A. se encuentra disuelta y liquidada, al haber culminado el proceso de liquidación judicial NO cuenta con capacidad jurídica para obtener un registro de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios, tal y como dispone el numeral V. del acto administrativo objeto de recurso.

En este punto es necesario verificar la capacidad como parte que le puede asistir a una persona jurídica ya disuelta y liquidada, atendiendo a que ésta circunstancia, por sí, implica su desaparición del mundo jurídico, y de paso, su facultad para contraer derechos y obligaciones ante cualquier particular o entidad pública.

Pues bien, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de noviembre de 2017, Expediente 2015- 0872, indicó:

“...aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como la declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato

Página 12 de 18

a su liquidación y conservara su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y **la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente, aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de tercero**, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, en lo que atañe a la obligación de registrar el auto de liquidación de la persona jurídica a fin que dicha decisión surta efectos frente a terceros, el artículo 219 del Código de Comercio, reza:

“...Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro...”

Se colige así, que no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada cuente con facultades de ejercicio, en razón a que en tal evento no se cumple uno de los presupuestos procesales establecidos para cualquier tipo de proceso, esto es, el requisito a que alude el artículo 54 del Código de General del Proceso, es decir, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

Este último requisito (capacidad para ser parte), según el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consiste en:

“... asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad que no se ha constituido o de una quiebra que o se ha declarado...”

Así, que una vez inscrita en el registro mercantil la disolución y liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, por lo que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

En consecuencia, la sociedad **CENERCOL S.A.** al ser objeto de cancelación del registro mercantil desde el 10 de septiembre de 2020, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, por lo que **NO** podrá ni será procedente obtener un registro de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios, en razón a que no cumple el presupuesto procesal de capacidad.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Le solicito a la administración tener como pruebas las mencionadas en el presente escrito, aportadas en el siguiente orden:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad concursada CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION

- Copia del acta número 425-001890 del 25 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Sociedades para ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, acompasado del acta de toma de posesión como Liquidadora.

- Copia del acta No. 400-000765 del 26 de junio de 2019, emitida por la Superintendencia de Sociedades V. NOTIFICACION La suscrita se notificará en cualquier decisión en la Calle 113 No. 9- 45 Oficina 917, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3164736840, Correo electrónico: biviana.torres@gmail.com. (...)"

Frente a los argumentos de hecho y de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, el recurrente centra sus argumentales en los siguientes términos *“En el entendido que la sociedad CENERCOL S.A. se encuentra disuelta y liquidada, al haber culminado el proceso de liquidación judicial NO cuenta con capacidad jurídica para obtener un registro de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios, tal y como dispone el numeral V. del acto administrativo objeto de recurso.”* (Negrilla propia)

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará en primer lugar, estudiar si en efecto la sociedad **Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.**, identificada con NIT 830.080.102-6 se encuentra liquidada.

Dicho ello, encuentra imperioso observar las anotaciones del certificado existencia y representación legal del caso en estudio, en el que mediante Auto 425-001890 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 30 de octubre de 2017 bajo el número 00003542 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, resolvió declarar el incumplimiento y terminación del acuerdo de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia.

Que, en el mismo se observa que mediante inscripción del 11 de septiembre de 2020 con número 00004810 del libro XIX, se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la referida sociedad, como así lo dispuso el Auto número 405-007788 del 06 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.

Que, con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades.

Dicho ello al observar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, y notificado el de enero de 2021, se evidencia que el acto administrativo surge cuando la sociedad ya se encontraba liquidada.

Por tanto, encuentra precedente traer referir como consecuencia de la disolución de una sociedad la misma afecta su existencia, ya que implica ello la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y en consecuencia ello desencadena la restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de dieciséis de noviembre de 2016, respecto de liquidación de las sociedades y la extinción de la capacidad jurídica:

“(…) También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales.

*Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, **para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006.** (...) Fijese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está prevista para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. **Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada.** Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos demandados. (...)” (Negrilla propia)*

Que, no son de recibo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en la medida que, el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8

de mayo de 2018, se fundó en la información suministrada por la recurrente mediante el formulario de solicitud de Registro de publicidad Exterior visual, adelantada para el elemento tipo publicidad en vehículo a instalar en el automotor de placa SPM 820.

Que, en el escrito contentivo del recurso de reposición, se advierte que, en el desarrollo de la actuación, la recurrente omitió comunicar a esta Autoridad sobre su proceso de liquidación de la sociedad **Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A.**, identificada con NIT 830.080.102-6 y las consecuentes modificaciones que acarrearía el elemento publicitario solicitado, consecuencia de ello, es que el trámite continuó hasta la expedición del acto administrativo que otorgó el registro de publicidad exterior visual, conforme la especificación y detalle proporcionados.

Que, no obstante lo dicho y en virtud del principio de eficacia de la administración pública, expuesto en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Autoridad, sin desconocer que el trámite en comento se surtió con pleno apego al procedimiento descrito en la normativa ambiental, considera oportuno aplicar la figura descrita en el artículo 4 de la Resolución 0931 de 2008, y en consecuencia, declarar la pérdida de vigencia del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 otorgado bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018. Lo dicho, a partir del material probatorio que aporta la recurrente, y que permite inferir que los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó el referido registro cambiaron.

Que, en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

De la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual

Sin embargo, encuentra esta Autoridad que en el caso del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, el titular del registro actualmente carece de personería jurídica. por lo cual no puede asumir las cargas u obligaciones concomitantes al referido registro publicitario; dado que la decisión de esta Autoridad Ambiental carece de un administrado sobre el cual recaigan las obligaciones como previamente se dijo.

Que, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, estipula que, cuando un registro publicitario pierda los fundamentos de derecho que dieron origen al mismo, se podrá decretar la pérdida de vigencia de este.

Que, como se evidenció líneas atrás los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó el registro de publicidad exterior visual; SCAAV- 00971, bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, cambiaron por cuanto de la sociedad **Consorcio Energía Colombia S.A.**

Cenercol S.A., identificada con NIT 830.080.102-6 perdió su capacidad jurídica para actuar, dado que, la sociedad se extinguió del mundo jurídico al inscribir el acta contentiva de la cuenta final de liquidación; de manera que a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil.

Que, de conformidad con las consideraciones precedentes, esta Subdirección encuentra procedente decretar la pérdida de vigencia del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018.

IV. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, encuentra esta Autoridad procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso se predica la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual; así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de vigencia el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas originadas con ocasión del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00971 bajo radicado 2018EE102719 del 8 de mayo de 2018, acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad

Página 17 de 18

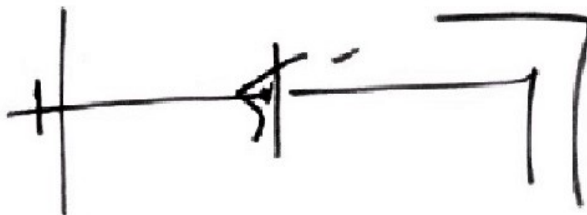
Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol S.A., identificada con NIT 830.080.102-6 a través de su liquidadora, señora Biviana Del Pilar Torres Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 52864379, en la Calle 113 No. 9- 45 Oficina 917 de esta Ciudad, o a través del correo electrónico biviana.torres@gmail.com , o al que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569
DE 2021

FECHA EJECUCION:

03/09/2021

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458
DE 2021

FECHA EJECUCION:

03/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2021